



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Jr. Leoncio Prado # 360 San Marcos – Cajamarca



Resolución de Alcaldía N° 402-2023/MPSM

San Marcos, 27 de diciembre de 2023



EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

VISTOS:

El Formato Único de Trámite (FUT) N° 0010926, con el Reg. N° 03546, de fecha 25 de mayo de 2023; INFORME LEGAL N° 094-2023-GAJ-JNVS/MPSM, recaído con el Reg. N° 315 y código SIGMU N° 02887-2023, de fecha 10 de julio de 2023; OFICIO N° 440-2023-MPSM/A; Absolución de traslado con Reg. 05926 y código SIGMU N° 007091-2023 de fecha 05 de septiembre del 2023; INFORME LEGAL N° 127-2023-GAJ-JNVS/MPSM, de fecha 14 de septiembre del 2023; OFICIO N° 440-2023-MPSM/A; y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de Derecho Público y tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Art. N° 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*.

Que, de acuerdo con el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades el Alcalde resuelve asuntos administrativos a su cargo a través de resoluciones.

Que, conforme al artículo 1° de la Ley N° 28221 – Ley que Regula el Derecho por Extracción de Materiales de los Álveos o Cauces de los Ríos por las Municipalidades, establece que *“Las municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69° de la Ley N° 27972”*; asimismo, conforme al artículo 2° del mismo cuerpo normativo determina que *“Para efectos de la presente Ley se entiende por materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales, no metálicos que se utilizan con fines de construcción, tales como los limos, arcillas, arenas, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, entre otros”*; así también, conforme al artículo 6° de la Ley mencionada prescribe que *“Las autorizaciones a que se refiere el artículo 1° de esta Ley se otorgan a solicitud de parte adjuntando como mínimo la siguiente información: a) Tipo de material a extraerse y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos; b) Cauce y zona de extracción así como puntos de acceso y salida del cauce, todo ello expresado en base a coordenadas U.T.M.; c) Planos a escala 1/5,000 en coordenadas U.T.M. de los aspectos mencionados en el inciso anterior; d) Ubicación de las instalaciones de clasificación y acopio si las hubiere; e) Sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada; f) Plazo de extracción solicitado”*.

Que, el inciso 9 del artículo 69° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son Rentas Municipales: *“Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley”*,

Que, en su artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 002-2015-MPSM, de fecha 25 de febrero del 2015, Ordenanza que Regula la Extracción de Materiales de Construcción de Materiales de Construcción Ubicados en los Álveos de los Ríos y Canteras dentro de la jurisdicción del distrito de Pedro Gálvez, establece *“regular en la jurisdicción del distrito de Pedro Gálvez, el otorgamiento y vigencia de las autorizaciones para la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, priorizando las zonas de extracción en el cauce, los permisos son otorgados en cauces o álveos naturales y canteras en la jurisdicción; la aplicación del derecho por extracción y la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de la presente norma”*; asimismo, en su artículo 4°, del mismo cuerpo normativo determina que *“las autorizaciones a las que se refiere el artículo 1° de la presente ordenanza se otorgan a solicitud de parte adjuntando como mínimo la siguiente información: 1. Solicitud dirigida al Alcalde; 1.1. memoria descriptiva; 1.2. plan de seguridad y mitigación ambiental”*; 1.3. plan de apertura, cierre y abandono; 1.4. tipo de material a extraerse y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos; 1.5.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Jr. Leoncio Prado # 360 San Marcos – Cajamarca



Resolución de Alcaldía N° 402-2023/MPSM

San Marcos, 27 de diciembre de 2023



cauce y zona de extracción, así como puntos de acceso y salida del cauce, todo ello expresado en base a coordenadas U.T.M.; 1.6. ubicación de las instalaciones de clasificación y acopio, si las hubiere; 1.7. sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada; 1.8. plazo de extracción; solicitado; 1.9. planos de planta, secciones transversales, ubicados en el acceso a la zona de extracciones de materiales; 1.10. planos a escala 1/500 en coordenadas U.T.M. de los aspectos mencionados en el inciso anterior; 1.11. certificado de inspección técnica básica de seguridad en defensa civil; emitido por la Municipalidad Provincial de San Marcos; 2. La opinión técnica de la autoridad local del agua; 3. Declaración jurada de compromiso previo, para la preservación de la zona de extracción; 4. Recibo de pago por inspección técnica (inspección ocular) establecida en el TUPA, la cual se realizará de manera mensual"; así también, en el artículo 5° de la norma que se viene desarrollando, determina que "la Jefatura de la División de Gestión Ambiental evaluará la documentación presentada por el interesado, emitiendo informe técnico para su evaluación, debiendo remitir el informe a la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y a este despacho de Alcaldía para que se expida la Resolución aprobatoria o denegatoria, según corresponda. Está sujeto a calificación y evaluación previa con silencio administrativo negativo a los sesenta días"; asimismo, en su artículo 10° de la norma se viene desarrollando, la prescripción de "el plazo máximo de la autorización será hasta por un periodo de doce (12) meses, pudiendo ser renovado hasta por un periodo igual a la solicitud del interesado y con la aceptación del jefe de la unidad de gestión ambiental, la misma que deberá estar debidamente motivada, previa presentación de los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ordenanza en cuestión";

Que, con el Reg. N° 03546 de fecha 25 de mayo del 2023, el Sr. Alejandro Rafael Becerra Palomino, identificado con DNI N° 26604289 – Representante del Consorcio Sur Cajamarca, con RUC N° 20608167901, ingresa solicitud para declarar nulidad de acto administrativo y otros; estando dentro del alcance de su petitorio las Resoluciones de Alcaldía N° 354-2022/MPSM, de fecha 10 de octubre del 2022, N° 372-2022/MPSM, de fecha 25 de octubre del 2022 y N° 478-2022/MPSM, de fecha 20 de diciembre del 2022, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 094-2023-GAJ-JNVS/MPSM, recaído con el Reg. N° 315 y código SIGMU N° 02887-2023, de fecha 10 de julio de 2023, el Abg. Jhon Nixon Vera Sandoval – Gerente de Asesoría Jurídica - MPSM, realiza la evaluación del pedido antes expuesto y, señala que:

- En el caso en concreto, la nulidad jurídica, no es ajena a la nulidad de los actos administrativos, por los que se adquieren facultades o derechos mayormente y que en el supuesto de que sean dictados contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, resultan pasibles de nulidad, bajo las condiciones, procedimientos y causales establecidas en el Capítulo II del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Para ello, se tiene en cuenta el pedido de nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N° 354-2022/MPSM, 372-2022/MPSM, 378-2022/MPSM, por razones de vulneración del debido procedimiento que el administrado alega, se debe realizar una verificación de los requisitos de validez del acto jurídico: **Primero**, en cuanto a la competencia, se analiza si el gobierno local es el órgano competente para emitir la resolución que concede autorización para la extracción de materiales en el ámbito de la jurisdicción del distrito de Pedro Gálvez, para ello encontramos la Ley N° 28221 - Ley que regula el proceso de extracción de materiales de los álveos, cauces de los ríos, la cual faculta a las Municipalidades Provinciales y Distritales en su jurisdicción, ser competentes para brindar la autorización sobre la extracción de materiales y percibir por ello el derecho correspondiente; **segundo**, el acto administrativo debe expresar el objeto, de tal manera que pueda determinarse sus efectos jurídicos, ajustando su contenido a ser lícito, preciso, y física y jurídicamente posible, en este caso el objeto es la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos de minerales no metálicos, utilizados como material de construcción (limo, arcilla, arena, grava, guijarros, canto rodados, bloques, entre otros), que tienen un contenido lícito dentro de la Ley N° 28221, es preciso y es físico y jurídicamente posible; **tercero**, la finalidad pública para la cual le fueron otorgadas las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Jr. Leoncio Prado # 360 San Marcos – Cajamarca



Resolución de Alcaldía N° 402-2023/MPSM

San Marcos, 27 de diciembre de 2023



facultades, se justifica en las rentas municipales que son percibidas a favor de la Entidad, por el cobro de los derechos de extracción de materiales de construcción, localizadas dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme lo establece el artículo 69° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; **cuarto**, la motivación del acto jurídico debe ser acorde al contenido y de acuerdo a lo prescrito en el ordenamiento jurídico respecto a la materia, para esto se debió evaluar la legislación nacional y las normas locales dictadas para regular la extracción de material de álveos, causes de los ríos y canteras, comparando si los expedientes cumplían con los requisitos establecidos y en caso de haber existido observaciones, se tenía que haber verificado que los administrados subsanen en los plazos establecidos; **quinto**, el procedimiento regular y este consiste en haber llevado a cabo el debido procedimiento de manera correcta, sin haber omitido ningún paso estipulado por ley, de tal manera que no se afecten derechos de los administrados.

Es en este último requisito de validez donde el administrado alega que sus derechos fueron afectados debido a que según indica, se vulneró el debido procedimiento porque no se tomó en cuenta el orden de prelación (presentación en el tiempo) respecto a las solicitudes presentadas para la extracción de materiales, tal como lo establece la Ordenanza Municipal N° 002-2015-MPSM; para ello se procederá a evaluar cada uno de los expedientes, de tal manera que se pueda verificar si se respetó o no, el orden de prelación y por ende el debido procedimiento, teniendo como parámetro el 29 de noviembre del 2021, fecha en la cual el recurrente presentó su solicitud:

▪ **Expediente con Registro N° 06826, con Resolución de Alcaldía N° 354-2022/MPSM.**

El expediente es presentado por la Sra. Nancy López Berru, solicitando autorización para extraer material de acarreo (arena, hormigón y piedra) en el cauce del Río Huayobamba, específicamente en el Sector Catagón y Saporcón, por un volumen de 1675.87 metros cúbicos, por un plazo de 12 meses; esta solicitud tiene como fecha 23 de diciembre de 2019 (antes de la fecha de la solicitud del administrado); por lo tanto, se evidencia que en este caso sí se respetó el orden de prelación conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 002-2015 en el artículo 7°.

▪ **Expediente con Registro N° 01053, con Resolución de Alcaldía N° 372-2022/MPSM.**

El expediente es presentado por la Sra. Sonia Martos Mego, solicitando autorización para extracción de materiales de acarreo (hormigón, gravilla ¾", gravilla ½", piedra mediana 4", piedra grande 6", arena gruesa y arena fina) en el cauce del Río Cajamarquino, específicamente en el Sector Cce de los Ríos Huayobamba y Cajamarquino (Sector Peña de Los Loros), por un volumen de 5,142.66 metros cúbicos; esta solicitud tiene como fecha 07 de enero de 2020 (antes de la fecha de la solicitud del administrado); por lo tanto, se evidencia que en este caso sí se respetó el orden de prelación conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 002-2015 en el artículo 7°.

Es importante resaltar, la particularidad de este procedimiento administrativo, en tanto las solicitudes estipuladas en los F.U.T. N°006966 y 005264, obedecen a levantamiento de observaciones, que debemos entender que atienden a la primera solicitud mediante F.U.T. N° 0021043, del 07 de enero del 2020; solicitud y anexos, que han servido de base para la emisión de la Resolución de Alcaldía N°372-2022/MPSM. Sin embargo, podemos evidenciar algunos actos irregulares, como lo resuelto en el Informe Técnico N°002-2022-MPSM/GSP/SGGA, en el cual concluye que no cumple con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N°002-1015, y al no otorgar ningún plazo para subsanar ni evidenciar acto alguno de notificación en ese sentido, es que debió declararse improcedente su pedido y notificar válidamente al administrado y no seguir con el trámite después de dos (02) años, teniendo como base la documentación presentada en la primera solicitud.

- En base al fundamento antes expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera que los actuados deben remitirse a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Jr. Leoncio Prado # 360 San Marcos – Cajamarca



Resolución de Alcaldía N° 402-2023/MPSM

San Marcos, 27 de diciembre de 2023



precalifique el actuar de los funcionarios y servidores involucrados en el presente procedimiento administrativo. (el subrayado es nuestro)

▪ **Expediente con Registro N° 05162, con Resolución de Alcaldía N° 478-2022/MPSM.**

El expediente es presentado por el Sr. Percy Marcos Rojas Sánchez, solicitando autorización para extracción de material de construcción (hormigón, gravilla ¾", gravilla ½", piedra mediana 4", piedra grande 6", arena gruesa y arena fina) en el cauce del Río Cajamarquino, por un volumen de 4.044.90 metros cúbicos, por un plazo de 12 meses; esta solicitud tiene como fecha 20 de febrero de 2022 (después de la fecha de la solicitud del administrado); por lo tanto, se evidencia que en este caso no se respetó el orden de prelación conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 002-2015 en el artículo 7°.

- Agregado a ello, se tiene que verificar si se enmarca con las causales estipuladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de ello, i) que no contravenga el ordenamiento jurídico, ii) la omisión de algún requisito de validez, con excepción de lo estipulado en el artículo 14° del mismo cuerpo de leyes, iii) actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, que resulten contrarios al ordenamiento jurídico, iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o como consecuencia de la misma. En este caso se evidencia que, en el caso de la Resolución N° 478-2022/MPSM, se incurre en la causal de nulidad número 2° contemplada en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, existiendo la omisión de un requisito de validez, siendo este, la omisión al debido procedimiento en el momento en que no se respetó el orden de prelación de las solicitudes, tal como lo establece el artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 002-2015-MPSM.
- Por último la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que: se declare ADMISIBLE EN PARTE la solicitud del recurrente, en tanto se verifica que tan solo la Resolución N° 478-2022/MPSM, es pasible de nulidad de oficio al incurrir en la causal establecida en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia se debe proceder conforme al artículo 213° de la norma legal antes citada;

Que, mediante OFICIO N° 440-2023-MPSM/A, de fecha 28 de agosto del 2023, el Ing. Santos Willan Rojas Arzabe – Alcalde de la MPSM, notifica al Sr. Percy Marcos Rojas Sánchez la nulidad de la Resolución N° 478-2023-MPSM, para que ejerza su derecho de defensa;

Que, mediante documento Absolución de traslado con Reg. 05926 y código SIGMU N° 007091-2023 de fecha 05 de septiembre del 2023, el Sr. Percy Marcos Rojas Sánchez presenta como fundamentos de hecho y derecho los siguientes:

- A) Es de verse, que con fecha 25 de mayo del 2023, el ciudadano, Alejandro Rafael Becerra Palomino, solicita se declare la nulidad de la Resolución de alcaldía N° 478- 2022/MPSM, de fecha 20 de diciembre del año 2022 y otras más, mediante la cual al suscrito se le otorga autorización de extracción de materiales de acarreo en el cause del Río Cajamarquino, distrito de Pedro Gálvez, Provincia de San Marcos, por un total de 4,044.90m3, por el plazo de 01 año, con lo demás que contiene; mencionado acto administrativo que a la fecha se encuentra consentido.
- B) Los sustentos que justificarían el pedido de nulidad de oficio por iniciativa de parte serían: 1) que con fecha 29 de noviembre del año 2021, el mencionado ciudadano también habría solicitado permiso de extracción de materiales, ante lo cual se ha generado el expediente N° 06238; 2) que ante diversas incidencias en el trámite su pedido a la fecha aún no ha sido resuelto por la administración y se encuentra pendiente; 3) que a pesar de ello se a continuado con el trámite de otros expedientes y la dación de resoluciones de autorización que solicitaban las mismas zonas de extracción, perjudicando el debdo procedimiento a su solicitud; 4) por tanto no se ha cumplido con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 002-2015-MPSM, vulnerando de esta manera el debido procedimiento en razón de que no se ha respetado el



BICENTENARIO

San Marcos Granero Del Norte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Jr. Leoncio Prado # 360 San Marcos – Cajamarca



Resolución de Alcaldía N° 402-2023/MPSM

San Marcos, 27 de diciembre de 2023



- orden de prelación de los pedidos. Pues esos son los fundamentos en puridad que pretenden justificar una serie de nulidades de actos administrativos.
- C) Pues, es evidente y palmario que las irregularidades administrativas advertidas precedentemente - nos referimos a la prelación de solicitudes de ninguna manera pueden ser imputables al suscrito a efectos de perjudicarlo con la nulidad de mi autorización - pues en todo caso se trata de una simple irregularidad administrativa imputable a los funcionarios de la época mas no a mi persona en mi condición de administrado, pues ello no ataca o vicia directamente al acto administrativo emitido por la administración pública (Resolución de alcaldía N° 478-2022/MPSM, de fecha 20 de diciembre del año 2022); y ello debe ser así en razón de que mi persona ha cumplido durante la tramitación del procedimiento administrativo con todos los requisitos exigidos por Ley, por ende el acto administrativo emitido en mi favor cumple a cabalidad con todos los elementos esenciales del mismo, repetimos nuevamente - lo del orden de prelación en dar atención y trámite es un tema de ética e integridad dentro de la función pública o si se quiera hasta un tema de corrupción de funcionarios pero nada tiene que ver con la validez y eficacia del acto administrativo declarado, por ende el pedido de nulidad de oficio no tiene asidero legal alguno.
- D) Para mayor entendimiento se debe tener en cuenta que el artículo 213.1 de la Ley N° 27444 establece que: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; pues como vemos de acuerdo a nuestra normativa aplicable el sustento de una nulidad de oficio no está basada en cualquier irregularidad administrativa, sino que tiene que existir agravios tanto al interés público o a lesionar derechos fundamentales de la persona, lo cual es indudable que en el caso en particular no se da; pues el retraso en la atención por parte de la administración pública configura retardo o rehusamiento de actos funcionales, pero de ninguna manera ataca a la nulidad de oficio.
- E) Por su parte el artículo 10 de la Ley N° 27444, establece claramente las causales de nulidad y entre ellas se precisa que: 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. Pues ante ello se cuenta con la convalidación del acto.... 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. En ese mismo orden de ideas se debe tener en cuenta... 14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.
- F) Pues como vemos de los dispositivos legales antes esbozados, es claro que la convalidación y subsistencia del acto administrativo en el caso en particular debe persistir; sin perjuicio de encontrar las responsabilidades administrativas y penales de ser el caso de los funcionarios públicos involucrados en su momento; mucho más que los actos administrativos ya se han ejecutado a plenitud.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 127-2023-GAJ-JNVS/MPSM, de fecha 14 de septiembre del 2023, el Abg. Jhon Nixon Vera Sandoval – Gerente de Asesoría Jurídica MPSM, realiza un análisis sobre la absolución de nulidad presentada por el Sr. Percy Marcos Rojas Sánchez:

- En el caso en concreto, respecto al inicio del proceso de nulidad a la Resolución de Alcaldía N° 478-2022/MPSM, se tiene que se ha procedido acorde a lo estipulado en la parte final del numeral 213.2) del artículo 23° del TUO de la Ley², debido a que se ha corroborado la infracción al orden de prelación establecido en la Ordenanza Municipal N° 02-2015-MPSM. Proceso de nulidad que ya ha sido analizado ampliamente por esta gerencia, en el Informe Legal N° 094-2023-GAJ-JNVS/MPSM. Por lo que en la presente nos limitaremos a realizar un análisis de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Jr. Leoncio Prado # 360 San Marcos – Cajamarca



Resolución de Alcaldía N° 402-2023/MPSM

San Marcos, 27 de diciembre de 2023



EJECUTADO A PLENITUD. Por las razones antes esbozadas, se tiene que no resulta amparable la subsistencia de la Resolución de Alcaldía N° 478-2022/MPSM Y DADA LA AFIRMACIÓN PLASMADA, DE QUE SE HA EJECUTADO A PLENITUD, SE TIENE QUE ESTA GERENCIA, MEDIANTE INFORME LEGAL N° 094-2023-GAJ-JNVS/MPSM, REALIZÓ LA RECOMENDACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI EL ADMINISTRADO AUTORIZADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ANTES REFERIDA, A LA FECHA YA HABÍA EXTRAÍDO LA TOTALIDAD DE MATERIALES AUTORIZADOS. Por lo que se estipulado taxativamente, entre otras recomendaciones: "Encargar a las dependencias antes mencionadas, verifiquen cuanto antes sea posible si el beneficiario de la autorización dada en la resolución de alcaldía N° 478-2022/MPSM, a la fecha ya ha procedido a la extracción total del volumen solicitado y autorizado, a fin de tener por extinto su permiso, en atención al artículo 13° de la ordenanza antes citada(...).

Por lo antes expuesto, el área usuaria es de la opinión que, el descargo realizado por el administrado Percy Marcos Rojas Sánchez no cuenta con asidero legal que inhabiliten el procedimiento de declaración de nulidad iniciado en contra de la Resolución de Alcaldía N° 478-2022/MPSM. (el subrayado es nuestro);

Determinando mediante, INFORME N° 031-2023-GAJ-JNVS/MPSM, que el Despacho de Alcaldía, debe expedir la Resolución correspondiente, y notificar válidamente al administrado del presente procedimiento administrativo en cuestión.

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con la normativa descrita, y demás potestades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR ADMISIBLE EN PARTE la solicitud del Formato Único de Trámite (FUT) N° 0010926, con el Reg. N° 03546, de fecha 25 de mayo de 2023, correspondiente a la: *solicitud para declarar nulidad de acto administrativo y otros; estando dentro del alcance de su petitorio las Resoluciones de Alcaldía N° 354-2022/MPSM, de fecha 10 de octubre del 2022, N° 372-2022/MPSM, de fecha 25 de octubre del 2022 y N° 478-2022/MPSM, de fecha 20 de diciembre del 2022, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, presentado por el Sr. Alejandro Rafael Becerra Palomino, identificado con DNI N° 26604289 – Representante del Consorcio Sur Cajamarca, con RUC N° 20608167901, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR, la NULIDAD administrativa de la Resolución de Alcaldía N° 478-2022/MPSM, correspondiente al expediente con Registro N° 05162, de fecha 20 de diciembre del 2022, que AUTORIZA la extracción de material de construcción (hormigón, gravilla ¾", gravilla ½", piedra mediana 4", piedra grande 6", arena gruesa y arena fina) en el cauce del Río Cajamarquino, por un volumen de 4.044.90 metros cúbicos, por un plazo de 12 meses; en favor del Sr. Percy Marcos Rojas Sánchez; por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y evidenciarse que en este caso no se respetó el orden de prelación conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 002-2015 en el artículo 7°.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR, a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la precalificación y evaluación de los actos realizados por los funcionarios y servidores involucrados en el presente procedimiento administrativo, según lo recomendado en el INFORME LEGAL N° 094-2023-GAJ-JNVS/MPSM.

ARTICULO CUARTO. - ARCHIVAR, el presente procedimiento administrativo *solicitud para declarar nulidad de acto administrativo y otros; estando dentro del alcance de su petitorio las Resoluciones*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Jr. Leoncio Prado # 360 San Marcos – Cajamarca



Resolución de Alcaldía N° 402-2023/MPSM

San Marcos, 27 de diciembre de 2023

de Alcaldía N° 354-2022/MPSM, de fecha 10 de octubre del 2022, N° 372-2022/MPSM, de fecha 25 de octubre del 2022 y N° 478-2022/MPSM, de fecha 20 de diciembre del 2022, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, presentado por el Sr. Alejandro Rafael Becerra Palomino, por los fundamentos antes señalados.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. Alejandro Rafael Becerra Palomino, identificado con DNI N° 26604289 – Representante del Consorcio Sur Cajamarca, con RUC N° 20608167901

ARTICULO SEXTO. - DERIVAR, un juego de la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial, para que tomen conocimiento de la resolución y demás fines pertinentes.

ARTICULO SÉTIMO. – ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, a través de la Oficina de Informática, la publicación de la presente resolución, conforme a lo establecido al art. 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de San Marcos (<https://munisanmarcos.gob.pe>).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SAN MARCOS
ING. SANTOS WILLAN ROJAS ARZABE
ALCALDE PROVINCIAL

DISTRIBUCIÓN:

1. G. Municipal
2. G. Servicios Públicos
3. G. Asesoría Jurídica.
4. G. Infraestructura y Desarrollo Territorial
5. Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos.
6. Sr. Alejandro Rafael Becerra Palomino.
7. Sr. Percy Marcos Rojas Sánchez
8. Portal

C.c.:

Arch. Alcaldía
Arch. Sec. Gral



BICENTENARIO

San Marcos Granero Del Norte

